

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**

Plaza Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza
Zaragoza
976 20 84 80, 976 20 84 79
Email: contencioso1zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: PA009

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000142/2023**
NIG: 5029745320230000702

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS FORESTALES	JOSE LUIS LOPEZ JIMENEZ	SUSANA HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON	LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON	

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTOC

Fecha: 10/12/2024 14:32

S E N T E N C I A Nº 000201/2024

En Zaragoza, a 10 de diciembre del 2024.

D^a Cristina López Potoc, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zaragoza. Autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 142/23** seguidos a instancia de **ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES** frente a la **DIPUTACION GENERAL DE ARAGON**, en materia de Regulación de Puestos de Trabajo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado presentada en este Juzgado de forma telemática, se formuló recurso contencioso-administrativo por el recurrente frente a la resolución contenida en el fundamento de Derecho primero.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

TERCERO.- El día 18-7-24 señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido los tramites procesales con la excepción del plazo para dictar Sentencia atendiendo al volumen de Sentencias que soporta el Juzgado y a la extensión del objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada.

Resolución, dictada por el Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, de fecha 21 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales contra la Orden HAP/1218/2022, de 11 de agosto, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Instituto Aragonés del Agua y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Expone el recurrente que:

-El día 26 de agosto de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón(nº 166) la ORDEN HAP/1218/2022, de 11 de agosto, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Instituto Aragonés del Agua y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

En dicha Orden se produce una discriminación no conforme a Derecho de las siguientes titulaciones universitarias: Ingeniero Técnico Forestal, Graduado en Ingeniería Forestal, y Graduado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, ya que, de facto, no se les permitía el acceso a determinados puestos de trabajo de una forma arbitraria y sin justificación jurídica.

-Considera que se produce discriminación arbitraria al impedirles el acceso a determinados puestos de trabajo al no incluir la clase de especialidad ingenieros técnicos forestales (201225) estando tanto o más preparados para desarrollar los mismos que las titulaciones expresamente admitidas.

Considera que los colegiados pertenecientes al Colegio de ingenieros técnicos forestales son especialmente idóneos para ocupar y realizar las funciones de los puestos recurridos.

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Que es arbitrario, en todo caso, que se permita el acceso a los puestos recurridos a las clase de especialidad expresamente nominadas en la RPT, y no a la clase de especialidad de Ingeniero Técnico Forestal cuando los estudios cursados por los primeros no garantizan una mayor idoneidad o competencia para realizar las funciones de los puestos de trabajo recurridos. Por lo tanto, no está justificada su exclusión.

Y que la discrecionalidad administrativa al organizar los puestos de trabajo de sus funcionarios se encuentra limitada por los principios de mérito y capacidad y de eficacia administrativa, para la adscripción de las personas a los distintos puestos de trabajo, por lo que no se puede considerar que en relación con los aquí enumerados puede ser excluida la titulación universitaria de Ingeniería Técnica Forestal.

Que dicha exclusión de la clase de especialidad de Ingenieros Técnicos Forestales (201225) para acceder a los mismos, discriminando a los titulados pertenecientes a dicha especialidad que no se les permite ocuparlos, y lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional del recurrente debiendo declarándose asimismo la competencia e idoneidad de la clase de especialidad de Ingenieros Técnicos Forestales (201225) para poder acceder a los puestos recurridos señalados en esta demanda

Solicita en el suplico de la demanda que se declare la nulidad o anulabilidad de la Resolución dictada el 21 de marzo de 2023 por el Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales contra la Orden HAP/1218/2022, de 11 de agosto, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Instituto Aragonés del Agua y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, exclusivamente respecto de los puestos de trabajo impugnados.

La Admnsitración se opone. Considera que no se produce ningún tipo de discriminación respecto de los recurrente por la no inclusión en los puestos impugnados, que ha de atenderse a la postestad de autoorganización de la Admnsitración y que no existe arbitrariedad al justificarse las características de cada puesto de la RPT y que en todo caso la RPT se aprobó con el procedimiento legalmente establecido y sometándose a negociación colectiva. Se analiza cada puesto de la RPT impugnado para analizar por qué no procede la inclusión en los mismos de los Ingenieros Técnicos Forestales.

TERCERO.- Consideraciones generales.

El TS tiene expuesto que RPT es un instrumento de organización que debe estar al servicio de las necesidades de la Administración para dar respuesta a las necesidades inmediatas que pudieran surgir en la labor de organizar de manera eficientes sus efectivos públicos. Y que la posibilidad de llevar a cabo esta actuación encontraba su legitimación en el marco de la competencia de autoorganización de la Administración Pública para

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

vertebrar sus recursos humanos, según lo dispuesto en el art. 72 EBEP . En definitiva que la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas atribuí a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estimaran más conveniente a razón de una mayor eficacia para satisfacer los intereses generales a la que le compele el mandato contenido en el art. 103.1 CE .

De lo expuesto, se puede colegir que es cada Administración el único ente que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización administrativa y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura administrativa en ejercicio de esa potestad de autoorganización. La Administración materializa dicha actividad mediante la aprobación o modificación de las correspondientes RRPPTT, siendo éste el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los Servicios, debiendo incluir al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas a que están adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias (art. 74 EBEP).

En cuanto a legislación aplicable debemos considerar la siguiente:

El art. 74 EBEP establece que:

«Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos».

Por su parte el artículo 73 EBEP: Desempeño y agrupación de puestos de trabajo, establece:

1. Los empleados públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público que establezcan las leyes de desarrollo del presente Estatuto.

2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.

3. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de sus características para ordenar la selección, la formación y la movilidad

La decisión de modificar la descripción de los puestos de trabajo en su Relación de Puestos de Trabajo se integra en la facultad de las Administraciones públicas para diseñar y modelar su propia organización, que ha sido tradicionalmente configurada como una auténtica potestad administrativa, es decir, como la atribución por el ordenamiento jurídico a la Administración pública de un poder para crear, modificar y extinguir

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

situaciones jurídicas de los terceros para el cumplimiento de un interés de carácter público.

Las Administraciones Públicas pueden, en los términos que autoriza el artículo 73.2 de Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, ahora bien esta asignación tiene alguna limitación, como expresamente establece dicho artículo 73.2, al exigir que esa atribución de esas distintas funciones puede encomendarse "siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones".

La cuestión ya ha sido analizada por nuestra Jurisprudencia. Así cabe señalar la STSJ, Madrid, Contencioso sección 2 del 29 de enero de 2024 ROJ: STSJ M 933/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:933) que establece:

"La decisión de modificar la descripción de los puestos de trabajo en su Relación de Puestos de Trabajo (RPT) se integra en la facultad de las Administraciones públicas para diseñar y modelar su propia organización, que ha sido tradicionalmente configurada como una auténtica potestad administrativa, es decir, como la atribución por el ordenamiento jurídico a la Administración pública de un poder para crear, modificar y extinguir situaciones jurídicas de los terceros para el cumplimiento de un interés de carácter público. Todas estas notas, que definen genéricamente a las potestades administrativas, son plenamente aplicables a la denominada potestad de autoorganización administrativa entendiendo por tal al "conjunto de facultades que la Administración ostenta para organizar su estructura", en orden a "la creación, supresión y modificación de órganos administrativos y la atribución de respectivas competencias a estos órganos nuevos. Esta potestad de autoorganización tiene un marcado carácter discrecional. Su ejercicio, como el del resto de las potestades discrecionales de la Administración, comporta la inclusión en el proceso aplicativo de la Ley de una estimación subjetiva de la propia Administración.

Como reza el artículo 5.2 de la ley 40/2015: "Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización".

Desde el punto de vista de los empleados públicos, una de las vertientes en las que la discrecionalidad organizatoria alcanza una mayor intensidad en lo que a su status jurídico se refiere es, sin duda, la de la facultad administrativa de modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo. La STS Sala Tercera, sección 4ª, nº 727/21, de 24 de Mayo de 2021, recurso nº 5577/19, lo recuerda, pero también recuerda algunos límites de esa amplísima discrecionalidad, en los siguientes términos:

"En la ordenación del personal al servicio de las Administraciones Pública tienen especial relevancia, como medio de gestión de los recursos humanos, que menciona el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, las relaciones de puestos de trabajo, que se definen, en el artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, como el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo. En este sentido, la organización de los puestos de trabajo, dentro de la potestad de

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTOC

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

autoorganización, se estructura mediante las citadas relaciones de los puestos de trabajo que deben comprender, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional previstos en el artículo 76, los cuerpos o escales, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, según señala el artículo 74 Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Como ya hemos dicho, la potestad de autoorganización permite a la administración estructurar sus medios personales de la forma más adecuada para el cumplimiento de los fines que tiene encomendado. Se integra, en definitiva, por una serie de facultades al servicio del interés general y de la eficiencia en el cumplimiento de sus funciones propias como organización servicial de la comunidad que es la Administración Pública. Acorde con ello, el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula la estructuración de los recursos humanos, y señala que en el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en ese capítulo de la Ley. En concreto, las Administraciones Públicas pueden, en los términos que autoriza el artículo 73.2 de Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, ahora bien esta asignación tiene alguna limitación, como expresamente establece dicho artículo 73.2, al exigir que esa atribución de esas distintas funciones puede encomendarse "siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones".

Por lo tanto, el Tribunal Supremo proclama la amplia discrecionalidad de que disponen las AAPP. para autoorganizarse a través de las RPT, como instrumento técnico idóneo para organizar sus puestos de trabajo, lo que incluye, sin duda, la posibilidad de modificar los cometidos asignados a los puestos de trabajo en la RPT y hasta asignar funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen. Pero esa potestad tiene unos límites que marca la Ley:

- Que resulte adecuada a la clasificación, grado o categoría del funcionario
- Que las necesidades del servicio lo justifiquen.
- Que no se produzca merma en las retribuciones.

Junto a esta limitación singular, derivada del artículo 73.2 del TREBEP, hay un segundo grupo de límites de carácter genérico, anudados al ejercicio de ésta como de cualquier otra potestad discrecional. En efecto, la Administración dispone de un amplio margen para la ordenación de sus recursos, en lo que ahora importa, de los servicios que han de prestar sus empleados públicos, definiéndolos en las correspondientes RPTs. Pero esta amplitud no es ilimitada, sino que se encuentra sujeta a los límites generales que comporta el ejercicio de las potestades administrativas, y a las técnicas de control jurisdiccional de las potestades de carácter discrecional: control de los elementos reglados, verificación de los hechos determinantes del acto y fin de la norma y de los principios generales del derecho, bajo la exigencia de motivación del acto que es consustancial al ejercicio de cualquier potestad discrecional (cfr. STS Sala Tercera, sección 4ª, nº 1183/2022, de 27-9-2022, recurso nº 6650/2020, f.j. séptimo)....”

En conclusión si bien es cierto que la exigencia de determinada titulación para ocupar y desempeñar puestos de trabajo es una decisión

discrecional de la Administración para la mejor prestación del servicio público, es necesario que en su ejercicio, no se aprecie arbitrariedad, incurra en desviación de poder, carezca de justificación o contrarie, manifiestamente, los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación (artículo 103 de la Constitución). Por tanto, hay que partir de que la potestad discrecional de la Administración para clasificar los puestos de trabajo no es absoluta ni, por ende, ajena a revisión judicial aunque, sea de amplio contenido.

CUARTO.- Análisis de los puestos impugnados.

Según lo expuesto, la decisión a este debate se encuentra en determinar si el trabajo cuestionado en cada uno de los puestos objeto de debate y la exclusión del acceso a los mismos de los Ingenieros Técnicos Forestales, atenta o no atenta al principio constitucional de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (23.2), considerando si la exclusión tiene cabida en el margen de discrecionalidad de la Administración, o no es así.

Para ello debe partirse de que si la exclusión del acceso al puesto obedece a una mayor idoneidad de otras titulaciones, o si viene determinado por las específicas funciones a realizar en el puesto, la decisión administrativa se habría dictado dentro del margen de discrecionalidad de la Administración y, por tanto, sería conforme a Derecho, no siéndolo en caso contrario.

Trasladando lo expuesto a nuestro caso y partiendo de la facultad y potestad de las Administraciones Públicas de autoorganización, procede analizar si se ha respetado los límites fijados en la Ley en los puestos de la RPT que se han impugnado (artículo 73.2 TREBEP):

1.- PUESTO 2585 JEFE/A GESTIÓN INTEGRADA DE PLAGAS y PUESTO 2589 JEFE/A DE UNIDAD DIAGNOSTICO E INSPECCION FITOSANITARIA.

– RPT 2585, Jefe/a de Unidad de Gestión integrada de Plagas; Subgrupo/s funcional/es:

A1/A2; Clases de especialidad: Ingenieros Agrónomos (200224), Ingenieros Técnicos en Especialidades Agrícolas (201224); Áreas funcionales: 180 (Administración Agraria).

Características: Funciones propias del puesto en materia de actividades de protección de cultivos. Formación Específica: Carné de conducir B.

– RPT 2589, Jefe/a de Unidad de Diagnóstico e Inspección Fitosanitaria Subgrupo/s funcional/es: A1/A2 Clases de especialidad: Ingenieros Agrónomos (200224), Ingenieros Técnicos en Especialidades Agrícolas (201224) Áreas funcionales: 180 (Administración Agraria).

Características: Funciones propias del puesto en materia de técnicas de laboratorio para la protección de cultivos.

Se tratan de puestos adscritos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente cuyo centro de destino es la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria.

Las funciones propias de este puesto son en materia de actividades y protección de cultivos y en materia de técnicas de laboratorio para la protección de cultivos y se encuentran abiertos en exclusiva a las siguientes especialidades:

- 200224 INGENIEROS AGRÓNOMOS
- 201224 INGENIEROS TÉCNICOS EN ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS

Considera el recurrente que el hecho de que estos puestos de trabajo desarrollen sus funciones en un ámbito agrícola no tiene relevancia y que el hecho de existan otros puestos de trabajo aperturados a los colegiados pertenecientes al Colegio recurrente no es suficiente, siendo lo relevante si son suficientemente idóneos o no para desarrollar las funciones exigidas en dichos puestos de trabajo y considera que si lo son.

En la Resolución impugnada, la Administración argumenta para no acceder a lo solicitado, lo siguiente:

“En el caso del puesto 2585” Jefe/a de Unidad de Gestión Integrada de Plagas” es de aplicación lo anteriormente señalado, considerando además que las tareas realizadas en el puesto se encuentran tal y como se indica en el área funcional se encuentran enmarcadas dentro de las funciones propias de protección de cultivos.

Es por lo tanto necesaria la formación agrícola o agronómica en este ámbito de los cultivos, cuestión que queda demostrada en los trabajos realizados por la unidad, ya que se encarga de la supervisión y gestión de las “Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIA)” que están reguladas en el Decreto 9/2019, de 15 de enero, del Gobierno de Aragón. En esta norma en la que se establecen las condiciones para la calificación de estas agrupaciones de explotaciones agrícolas, se encargan del asesoramiento en sanidad vegetal a las explotaciones agrícolas para determinados cultivos regulados entre los que en ningún caso se encuentra el ámbito forestal.

Lo mismo ocurre con el puesto 2589 “Jefe/a de Unidad de Gestión Diagnóstico Fitosanitario” al igual que ya se ha comentado, también tiene entre sus funciones del puesto definidas en el área funcional se encuentran las “Funciones propias en materia de técnicas de laboratorio para la protección de cultivos”, es decir dentro del ámbito exclusivamente agrario.

Tanto la Unidad de Gestión Integrada de Plagas como la de Diagnóstico Fitosanitario se encargan de la coordinación de las Redes de Vigilancia Fitosanitaria, establecidas por la Orden DRS/346/2016, de 7 de abril, y que cuentan además con financiación de los Programas de Vigilancia de Plagas europeos. Estas redes, reguladas por la mencionada Orden se

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb11LS7EAQ==

centran en cinco ámbitos: frutales, cultivos herbáceos, viña, olivo y hortícolas.

Ninguna por tanto en la esfera forestal.

En el recurso planteado en el caso de la Unidad de Gestión Integrada de plagas se señala que la titulación de ingeniero técnico forestal puede servir para obtener el reconocimiento como asesor en Gestión Integrada de Plagas y que por lo tanto podría optar a la cobertura de los citados puestos, sin embargo el hecho de que un Ingeniero Técnico Forestal pueda ser reconocido como asesor en Gestión Integrada de Plagas, no es relevante para el objeto pretendido en el recurso, puesto que este reconocimiento es posible entre otras muchas titulaciones universitarias e incluso no universitarias.

Los trabajos realizados desde la Unidad de Gestión Integrada de Plagas tienen como finalidad servir de orientación a agricultores y asesores para conseguir implantar los principios de gestión integrada de plagas en toda la producción agrícola autonómica, uno de los requisitos para todas las explotaciones agrícolas que desarrollen su actividad en Aragón, según el Capítulo III del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

La Gestión Integrada de plagas en el ámbito forestal a la que se refieren en el escrito de alegaciones el Colegio de Ingenieros Técnicos de Montes, se orienta a través de los servicios ya citados para el ámbito forestal, y que en la actualidad realizan a través de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, realizando campañas de divulgación que realiza a través de todas las publicaciones que realizan en el ámbito de la Gestión de Plagas y enfermedades forestales en su página web.

Por ello y dado que el propio decreto de estructuras diferencia los ámbitos de actuación en el ámbito de la producción y cultivos agrícolas y de la gestión forestal, estando esta competencias distribuidas en direcciones generales diferentes, y dado que las titulaciones exigidas para el desarrollo de las funciones en estos ámbitos son diferentes (tanto en uno como en otro caso) no procede admitir el recurso presentado por el colegio de ingenieros técnicos forestales en el sentido de admitir la titulación 201225 para el desempeño de las cuatro jefaturas de unidad ni para incluir el área funcional 200 en los puestos 2619 y 2620.

Tal y como se ha expuesto la formación y titulación exigida en estos puestos se debe circunscribir al ámbito agrícola y en concreto a las titulaciones 200224, 201224, dada la naturaleza de las funciones a desarrollar, existiendo para el desarrollo de las actividades relacionadas con la salud de los bosques unos puestos específicos reconocidos en la Relación de Puestos de Trabajo que exigen una formación en el ámbito forestal.”

Como se desprende de la Orden CIN/324/2009 que establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales las

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb11LS7EAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

competencias en el caso de Ingenieros Técnicos Forestales en materia de enfermedades y control de plagas se limitan al ámbito forestal, así como el resto de competencias, no teniendo formación agrícola o agronómica en el ámbito de los cultivos, ni de Diagnóstico Fitosanitario.

En el presente caso, sin perjuicio de la titulación y formación de los ingenieros técnicos forestales, atendiendo a las funciones propias y específicas de ambos puestos, se considera que la clasificación de dichos puestos de trabajo se han realizado conforme a su potestad discrecional pero sin incurrir en arbitrariedad al ajustar los mismos a las funciones específicas a realizar, en este caso funciones propias del puesto en materia agrícola, de actividades de protección de cultivos y funciones propias del puesto, de técnicas de laboratorio para la protección de cultivos, por lo que se considera proporcionado que dichos puestos estén abiertos a ingenieros agrónomos e ingenieros técnicos en especialidades agrícolas por su mayor idoneidad y formación en la materia.

Por lo expuesto procede desestimar el recurso en este punto confirmando la resolución impugnada.

2.- PUESTO DE TRABAJO 85167. JEFE/A DE SECCIÓN DEL LINDANO.

- RPT 85167, Jefe/a de Sección del Lindano

Subgrupo/s funcional/es: A1/A2

Clases de especialidad: Ingenieros de Montes (200225), Ingenieros de Minas (200226), Facultativos Superiores Especialistas (200241), de las ramas Geología, Química, Biología y Ciencias Ambientales, Ingenieros Técnicos de Minas (201226), Facultativos Técnicos Especialistas (201241) de rama Química. Áreas funcionales: 190 (Calidad ambiental).

Características:

Funciones propias del puesto en materia de seguimiento ambiental y de ingeniería y obras, coordinación de proyectos europeos y descontaminación de espacios. Formación Específica: Carné de conducir B; Inglés B2.

Las funciones propias de este puesto son en materia de seguimiento ambiental y de ingeniería y obras, coordinación de proyectos europeos y descontaminación de espacios y permite su acceso a las siguientes clases de especialidad:

– 200225 INGENIEROS DE MONTES

– 200226 INGENIEROS DE MINAS

– 200241-03 FACULTATIVOS SUPERIORES ESPECIALISTAS –
Química

– 200241-05 FACULTATIVOS SUPERIORES ESPECIALISTAS –
Biología



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

– 200241-09 FACULTATIVOS SUPERIORES ESPECIALISTAS -
Ciencias Ambientales

– 200241-10 FACULTATIVOS SUPERIORES ESPECIALISTAS –
Geología

– 201226 INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS

– 201241-23 FACULTATIVOS TÉCNICOS ESPECIALISTAS - Química

Alega que se incluye la clase de especialidad de Ingenieros de Minas y también la técnica de su misma rama de conocimiento, la de Ingenieros Técnicos de Minas; pero en relación a la de Ingenieros de Montes, la técnica de su misma rama de conocimiento, es decir, la Ingeniería Técnica Forestal –201225- no se admite.

La justificación de la Administración es la siguiente:

“En relación con el puesto de trabajo número de RPT 85167 (Jefe/a de Sección de Lindano), en las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal especialidad en Explotaciones Forestales no se incluye la formación suficiente en materia de suelos contaminados, ni en geología e hidrogeología, que se consideran materias esenciales para comprender la problemática de suelos contaminados y desarrollar adecuadamente las funciones de este puesto de trabajo.

A lo que ha de sumarse que las convocatorias de pruebas selectivas de la Escala Técnica Facultativa, Ingenieros Técnicos Forestales, no incluyen dentro del Programa de materias específicas la contaminación del suelo, ni las actividades potencialmente contaminantes del suelo, reguladas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.”

Alega el recurrente que los ingenieros técnicos forestales tienen “formación suficiente” en dichas materias como se desprende del Plan de Estudios de Ingeniería técnica (que se aporta como doc. 5) y que la titulación de Ingeniería Forestal proporciona una formación adecuada y suficientemente idónea en materia de suelos contaminados, geología e hidrogeología, como mínimo, al mismo nivel que las clases de especialidad expresamente aceptadas para este puesto de trabajo.

Revisados las características y funciones del citado puesto de trabajo así como el plan de estudios de ingeniería técnica forestal aportado, así como la Orden CIN/324/2009 que establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico forestal, se desprende que en el mismo se recoge formación específica en materias como química, hidrología, geología, hidrobiología, ecotoxicología y con conocimiento específicos en contaminación del agua, lluvia ácida y deposición atmosférica, contaminación de acuíferos, determinación de niveles tóxicos e inocuos de contaminantes ambientales, etc.

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

Por otro lado ha de destacarse que tal y como se alega por el recurrente, el puesto de trabajo número 13.141 Jefe/a de sección de prevención de la contaminación y suelos contaminados, con funciones similares, en concreto, “Funciones propias del puesto en materia de control y prevención de la contaminación y suelos contaminados”, está abierto a la clase de especialidad de Ingeniería Técnica Forestal. (Doc. nº 4, descripción de este puesto reflejada en la propia RPT)

De lo expuesto ha de concluirse que los ingenieros técnicos forestales serían idóneos para desempeñar dicho puesto, y su no inclusión determinaría perjuicio o discriminación respecto de otros cuerpos igualmente idóneos, por lo que debe estimarse el recurso en este extremo y en este sentido estimar el recurso en este punto anulando la resolución impugnada al no reconocer la especialidad de Ingenieros Técnicos Forestales (201225) entre las especialidades que pueden optar el Puesto con número de RPT 85167 “Jefe/a de Sección de Lindano”, debiendo la Administración AÑADIR la especialidad de Ingenieros Técnicos Forestales (201225) entre las especialidades que pueden optar al Puesto con número de RPT 85167 “Jefe/a de Sección de Lindano”.

3- PUESTOS DE JEFE/A DE OFICINA COMARCAL AGROAMBIENTAL JEFE/A DE LA DELEGACIÓN DE LA OFICINA COMARCAL AGROAMBIENTAL, dependientes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y con distintos centros de destino.

Alega el recurrente que tanto para el caso de los puestos de Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental, como para los puestos de Jefe/a de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental, las funciones propias son en materia de recursos humanos, medios económicos, gestión de ayudas y coordinación de oficinas delegadas.

En ambos casos, los puestos de trabajo se encuentran abiertos exclusivamente a las siguientes clases de especialidad:

- 200224 INGENIEROS AGRÓNOMOS
- 200233 VETERINARIOS DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA
- 201224 INGENIEROS TÉCNICOS EN ESPECIALIDADES AGRÍCOLA

Solicita la inclusión de la especialidad de Ingeniería Técnico Forestal - 201225- en los siguientes puestos:

-18973: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.

-18974: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.

-18975: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.

-18976: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por: CRISTINA LÓPEZ POTO	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 10/12/2024 14:32
CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==	

- 18977: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18978: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18979: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18980: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18981: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18982: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18983: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18984: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18985: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18986: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental.
- 19016: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental
- 18987: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18988: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18989: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18990: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18991: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental
- 18992: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18993: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental
- 18994: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18995: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental
- 18996: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental
- 18997: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 18998: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental
- 18999: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 19000: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 19001: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

- 18942: Jefe de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental
- 19002: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 19003: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 19004: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 19005: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.
- 19006: Jefe de Oficina Comarcal Agroambiental.

El recurrente considera que el artículo 3 del RD 142/2012 de 22 de mayo del Gobierno de Aragón que desarrolla la estructura periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, que regula las funciones de los Servicios Provinciales y el artículo 4 que recoge las resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales, considera que hay muchas de ellas hacen referencia a procedimientos del ámbito forestal, y que el artículo 13.1 establece “Las OCAS, como unidades administrativas del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la provincia que corresponda, prestan en su ámbito territorial de actuación las actividades competencia del citado órgano...”

Considera que el ámbito forestal tiene enorme peso en las funciones de servicio provincial por lo que considera que los Ingenieros Técnicos Forestales pueden desarrollar dichas funciones en las OCAS.

Alega además que para la obtención del título de Ingeniero Técnico Forestal se cursan materias troncales como economía, sociología y política agraria, por lo que considera que son idóneos para los citados puestos.

La pretensión debe ser desestimada.

La ORDEN HAP/1218/2022, de 11 de agosto, aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Instituto Aragonés del Agua y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Como se desprende de la RPT de todos los citados puestos el Area funcional y las características de los mismos son: funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas, y en algunos puestos además la coordinación de oficinas delegadas.

En el informe emitido por el Secretario General Técnico en fecha 24-4-22 que le fue requerido tras la propuesta de modificación de la RPT del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio ambiente para su adaptación a la nueva normativa sobre RPT y tras la negociación en las reuniones de la Mesa Sectorial, en lo referente a la Jefatura de OCA. Clase des especialidad (servicio Provincial de Huesca) (folio 2 del informe) recoge:



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

“La descripción de funciones del puesto de trabajo es exhaustiva en un ámbito (recursos humanos, coordinación de tareas y medios económicos) que, aunque es importante dado que da funcionalidad a la unidad administrativa, no es la razón de ser, ni el objetivo de la Oficina Comarcal Agroambiental cuyas funciones se establecen en el artículo 13 del Decreto 142/2012.”

“...se configura como un puesto de trabajo absolutamente técnico y que sólo debería estar abierto a Ingeniero/as agrónomos/as, Ingenieros/as Técnicos/as en Especialidades Agrícolas y Veterinarios/as de Administración Sanitaria.....

....la apertura de los puestos de trabajo a otras clases de especialidad sin conocimientos técnicos en agricultura o ganadería, requerirá ineficientemente la creación de puestos de trabajo para Ingenieros/as Técnicos/as en Especialidades Agrícolas y Veterinarios/as de Administración Sanitaria para realizar tareas que no pueden desempeñar quienes sean Jefes/as de OCA por pertenecerá otras clases de especialidad y que en la actualidad vienen desempeñándose por los propios Jefes/as de OCAS.

Por su parte en el folio 7 del informe sobre Jefatura de OCAS (Servicio Provincial Zaragoza) establece:

“Las funciones que desarrollaran los Jefes/as del OCA en las “áreas de recursos humanos, económicos y gestión de ayudas” se configuran como funciones complementarias y secundarias en cuanto a tiempo de dedicación respecto a las funciones que le son propias de la categoría profesional a la que pertenecen en cada caso concreto (Ingeniero Agrónomo, ITA, Veterinario)”

“La referencia a la tarea de gestión de las ayudas, se corresponde con las ayudas que forman parte de las PAC y otras ayudas de la gestión del Departamento...”

Por su parte el Decreto 142/2012 de 22 de mayo del Gobierno de Aragón por el que se desarrolla la estructura periférica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente establece:

Artículo 14. Jefes de la OCAS y sus delegaciones:

1. En cada OCA existirá una jefatura como puesto de trabajo diferenciado de los del resto de la unidad, que desarrollará las funciones que se indican en el artículo 16, y tendrán las características y requisitos determinados en la relación de puestos de trabajo.

2. En el ámbito territorial de cada Delegación de OCA existirá un Jefe de Delegación de OCA que realizará las funciones establecidas en el artículo 16.1, actuando bajo la directa dependencia del Jefe de OCA.

3. Los jefes de OCA y de sus delegaciones se sustituirán entre sí, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

Artículo 16. Funciones de los Jefes de las OCAS:

1. Los Jefes de las OCAS desarrollarán las siguientes funciones:

a) Organizar y distribuir el trabajo entre el personal que preste sus servicios en la OCA.

b) Coordinar, distribuir y supervisar las actuaciones que corresponde realizar a la OCA.

c) Planificar y coordinar el funcionamiento y organización de la oficina.

d) El seguimiento y la colaboración en el control del gasto corriente, en el uso de los medios materiales y la previsión de necesidades futuras de los mismos.

e) Facilitar el desarrollo de tareas administrativas y hacer efectiva la coordinación con otras OCAS y con los servicios periféricos de ámbito inferior al provincial de otros departamentos de la Administración autonómica, especialmente con el competente en materia de salud pública.

f) Organizar el uso de bienes materiales de la oficina, especialmente cuando sea objeto de uso compartido por unidades de otros departamentos.

g) Compulsar los documentos que consten en las dependencias de las OCAS.

h) Dirigir al personal de la OCA, realizando las actuaciones necesarias para hacer efectivo el correcto ejercicio de las actuaciones que les corresponden, para lo que mantendrá informado al Director del Servicio Provincial correspondiente, a través de la Secretaría Provincial, sobre cuantas incidencias se presenten y en particular sobre las siguientes cuestiones:

- Elaborar propuestas sobre la asignación de los recursos humanos a la OCA.

- Informar y dar trámite a las peticiones de permisos, vacaciones y licencias, valorando su incidencia en el correcto desarrollo de las actuaciones propias de la OCA.

- Controlar el cumplimiento de la jornada y del horario del personal de la OCA, trasladando al Director del Servicio Provincial el resultado de tal control y las incidencias que puedan haberse planteado en el mismo.

- Trasladar las necesidades y previsiones relativas a la formación del personal de la unidad.

i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de prevención de riesgos laborales, tanto respecto al personal como al centro de trabajo, poniendo en conocimiento de la Secretaría Provincial las posibles carencias que se detecten.

j) Elevar al Director del Servicio Provincial correspondiente cuantas propuestas e informes considere necesarios sobre el funcionamiento y organización de la OCA.

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

k) Cualesquiera otros que le encomiende el Director del Servicio Provincial correspondiente, entre las que podrán encontrarse las propias de su Cuerpo o Escala, o que se le atribuyan por disposición legal o reglamentaria.

2. En el supuesto de que en el ámbito territorial de una OCA existan delegaciones las funciones indicadas se desarrollarán a través de éstas, coordinando el Jefe de la OCA la actuación de las diversas dependencias.

3. Los Jefes de las OCAS y los de sus delegaciones, a través de los Coordinadores Medioambientales, mantendrán la cooperación y coordinación precisa con las Áreas Medioambientales que coincidan con su ámbito territorial.

Artículo 13 “Funciones de las OCAS” recoge:

1. Las OCAS, como unidades administrativas del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la provincia que corresponda, prestan en su ámbito territorial de actuación las actividades competencia del citado órgano, bajo sus instrucciones y directrices, que se adecuarán a las orientaciones dadas por los centros directivos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

2. Sin perjuicio de las actuaciones que corresponda efectuar a otros órganos o unidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, las OCAS desarrollarán las siguientes tareas:

a) Ser receptoras de cuantas solicitudes y escritos presenten los ciudadanos en sus oficinas, las cuales tendrán la consideración de dependencias de registro.

b) Analizar y estudiar las solicitudes y escritos que se presenten en su registro, trasladando los mismos al órgano competente y, en el caso de que el asunto corresponda al ámbito de su actuación, proceder a realizar lo necesario para completar el procedimiento en su fase de instrucción, elevándolo, una vez hecho esto, al Servicio Provincial correspondiente acompañando al expediente, en su caso, el pertinente informe.

c) Informar y asesorar a los ciudadanos acerca de las cuestiones relacionadas con los asuntos gestionados por el departamento y con la política agroalimentaria y medioambiental aplicada en el ámbito estatal y comunitario.

d) Facilitar información a los ciudadanos, especialmente a los profesionales del sector agroalimentario, sobre las orientaciones productivas, los avances que se vayan produciendo en materia de investigación y tecnología agroalimentaria, y la evolución de los mercados agrarios, así como canalizar la información precisa a los profesionales afectados sobre las obligaciones que les corresponde cumplir en particular en materia de seguridad agroalimentaria, sanidad vegetal, bienestar y sanidad animal y sobre la aplicación de prácticas agrarias respetuosas con el medioambiente.

e) Ejecutar las tareas que les corresponden en los planes y programas sectoriales, en particular en materia de seguridad agroalimentaria, sanidad animal y sobre tramitación y aplicación de controles de las ayudas públicas, competencia del departamento.

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

f) Colaborar con los órganos y unidades de los servicios centrales, en la preparación, desarrollo y análisis de los trabajos necesarios para la introducción de mejoras técnicas y económicas en los sistemas de producción agroalimentarias y de medidas que favorezcan el progreso económico del sector agroalimentario y el desarrollo rural sostenible y el respeto al medio ambiente.

g) Transmitir, a través de la Secretaría Provincial, la información relevante relativa al sector medioambiental y agroalimentario que se produzca en su ámbito territorial.

h) Facilitar la información precisa a los sectores sociales correspondientes sobre las actuaciones desarrolladas en el ámbito del medio ambiente y, difundir las obligaciones de carácter medioambiental que deben cumplir los diversos operadores asesorándoles para el buen cumplimiento de las mismas.

i) Cualesquiera otras propias de su condición de oficinas de ámbito inferior al provincial.

3. Además las OCAS prestarán el apoyo material y de infraestructura preciso a los Agentes de Protección de la Naturaleza de las Áreas Medioambientales que correspondan a su ámbito territorial.

En este sentido la resolución impugnada establece:

“Por último, en relación con los puestos de Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental y Jefe/a de la Delegación de la Oficina Comarcal Agroambiental de los tres Servicios Provinciales, la inclusión de dicho Cuerpo en los puestos solicitados y la incorporación del área 200- Gestión del Medio Natural, no respondería, ni mucho menos a una mejor gestión de la amplia estructura periférica de que dispone este Departamento. Si bien los aspectos medioambientales que se destacan en el recurso sobre las funciones de las Jefaturas de OCA pueden considerarse importantes, no constituyen parte fundamental, ni cuantitativa ni cualitativamente del trabajo a desarrollar en las OCAS y Delegaciones.

La mayor parte del peso de la carga administrativa y de la labor que allí se desempeña está relacionada con la agricultura y ganadería. Conocer esta parte del sector que vertebra nuestra provincia, con gran peso en su economía es indispensable. El sector forestal constituye una parte más minoritaria, aún en la coyuntura actual de subida de precios de la madera y en una provincia como la nuestra con superficie forestal. La tramitación de expedientes relacionados con la agricultura y ganadería en las OCAs es ampliamente mayor que cualquier otro aspecto medioambiental y se puede poner de manifiesto, por ejemplo, con el número de solicitudes PAC, incorporación de Jóvenes Agricultores, etc... todo ello relacionado con la agricultura y ganadería y no con el ámbito forestal.

Asimismo, para atender de manera específica y con el rigor debido los aspectos referidos al Medio Ambiente en el territorio, se dispone de un numeroso Cuerpo de Agentes de Protección de la Naturaleza estructurados en Áreas Medioambientales, al frente de las cuales se encuentra un/a Coordinador/a Medioambiental y que deben desarrollar las funciones propias en la materia. Aunque se observe, como dice el recurso,

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==

que lo forestal y lo agrícola está muy ligado, no se debe confundir la imprescindible coordinación entre ambas áreas.

Las funciones a desempeñar en ambas áreas necesitan de la necesaria especialización en la materia para cumplir con diligencia y rigor el servicio público al que el Departamento se debe y, es atendiendo a esta particularidad de funciones, por la que se crearon las OCAs y las AMAS”.

De todo lo expuesto, acreditado que en las OCAS_ la mayor parte del peso de la carga administrativa y de la labor que allí se desempeña está relacionada con la agricultura y ganadería, se considera justificada la regulación de los puestos de trabajo impugnados por considerar que es ajustada a Derecho, que responde a la potestad de autoorganización de la Administración que ha explicado y justificado las motivaciones de tal regulación, y no se aprecia ningún atisbo de arbitrariedad ni de discriminación en dicha actuación.

Por lo expuesto ha de desestimarse el recurso respecto de los puestos de la RPT en este punto impugnados

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

QUINTO.- Costas y recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LCJA considerado que se trata de un asunto susceptible de interpretación no cabe realizar imposición de costas procesales.

Por lo que se refiere al recurso se ha considerado que se trata de procedimiento de cuantía indeterminada, presumiblemente superior a 30.000 €, por lo que es susceptible de recurso de apelación

FALLO

ESTIMO en parte el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS FORESTALES** , contra la resolución mencionada en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, en los siguientes extremos:

1-Se declara la idoneidad de los Ingenieros Técnicos Forestales (201225) para desempeñar el Puesto con número de RPT 85167 “Jefe/a de Sección de Lindano”.

2-Se ANULA la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho al no reconocer la especialidad de Ingenieros Técnicos Forestales (201225) entre las especialidades que pueden optar al Puesto con número de RPT 85167 “Jefe/a de Sección de Lindano”, debiendo la Administración AÑADIR la especialidad de Ingenieros Técnicos Forestales (201225) entre las especialidades que pueden optar al Puesto con número de RPT 85167 “Jefe/a de Sección de Lindano”.

2-Se confirma en los restantes extremos impugnados.

Sin imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE APELACIÓN en un efecto en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, que se formulará mediante escrito ante este Juzgado, y cuya competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-administrativo). Con el escrito de interposición deberá aportarse el justificante del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado del depósito de 50 € para recurrir (LO 1/2009, de 3 de noviembre). Quedan exceptuados el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas, y los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerda y firma la Magistrado-Juez de este Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
CRISTINA LÓPEZ POTO

Fecha: 10/12/2024 14:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029745001-5cc7a08bc464c6365b6da0996c841cb1LS7EAQ==